

Núm. 2125

Juésves 24

AÑO CATORCE.

de setiembre.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 358.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 de agosto próximo pasado lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 25 de julio último al capitán general de Cataluña lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual manifestando lo conveniente que seria se derogase la Real orden de 18 de abril último que esceptúa á los de primera casados, de ser destinados á servir en los cuerpos de Ultramar; ó que en caso contrario se le diga que destino ha de dar á Juan Balmaña y Antonio Hostes que se hallan en el de dicha Real orden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Enterada de lo espuesto se ha servido S. M. modificar la precitada Real orden, determinando que los prófugos y desertores casados á quienes la misma se refiere, sean destinados al batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de las provincias. De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 12 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 359.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—Conviniendo al mejor servicio y á la claridad de la cuenta y razon de los fondos de caminos, ó sea del jornal personal,

que su cobranza é inversion aparezca legitimada en las cuentas municipales, cesando la práctica seguida hasta aquí de considerárseles como fondo especial distinto de los demas recursos particulares de los pueblos; he dispuesto que en lo sucesivo se comprendan en los presupuestos los productos del mismo jornal personal en el título de Arbitrios é impuestos establecidos, y que igual importe figure entre los gastos en el epígrafe de Obras públicas. Tambien se comprenderán en las cuentas anuales bajo los espresados títulos así los verdaderos ingresos que segun los padrones hubiese producido el espresado impuesto como las cantidades invertidas en obras de conservacion y reparacion de caminos vecinales, empezando á tener efecto en los presupuestos de 1847 que me han de remitir los alcaldes en el próximo mes de octubre. Palma 12 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península me ha comunicado la Real órden que sigue.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real órden de 4 de abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo ménos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.^a Don N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los lunes, miércoles y viérnes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tira-

do en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el jefe político la considera urgente.

5^a Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6^a Se darán boletines estruordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna ó den.

7^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el jefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8^a En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9^a Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á córtés de la provincia mientras las córtés estén reunidas.

10^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el jefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del jefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que
haga la propuesta.)

6^a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el jefe político la adjudicación del Boletín.

7^a El jefe político remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios, y de la adjudicación que haya declarado.

8^a El jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de abril de 1833; 15 de marzo de 1835; 12 de julio de 1837; 8, 13 y 9 de octubre de 1838; 5 y 6 de abril, y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 3 de setiembre de 1846.—Pidal.—Señor gefe politico de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para que llegue à noticia de todas las personas que quieran interesarse en la redaccion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año 1847. Palma 20 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 370.)

Seccion de Administracion.—Circular.—*La inobservancia de los bandos de policia urbana en esta capital y los mas de los pueblos de la provincia y el deseo de evitar desgracias que se reproducen con harta frecuencia por culpa de los que conducen carros, me ha determinado à dictar las disposiciones siguientes:*

1^a Los carros deberán llevar una tablilla fija en la baranda izquierda con el número que les corresponda segun el padron que se formará en cada pueblo.

2^a Esta tablilla tendrá una cuarta en cuadro y en la parte superior de la misma llevará el nombre del pueblo y en la inferior el número.

3^a El dueño del carro que se encuentre en cualquiera punto de la provincia sin este requisito incurrirá en la multa de veinte rs. on.

4^a Los alcaldes y ayuntamientos quedan encargados de formar el expresado padron en el preciso término de quince dias, y de proveer à los dueños de carros, de las mencionadas tablillas, mediante la retribucion de un real de on. que deberá satisfacerse por cada una de ellas.

Los alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública y demas encargados de la observancia de los bandos de policia urbana, cuidarán de que tenga efecto lo prevenido en la disposicion 3^a arresando los contraventores y conduciéndoles à la presencia de la autoridad correspondiente para que tenga lugar la exaccion de la multa indicada. Palma 20 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 371.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 31 de julio último me ha comunicado lo que sigue:

Reformada por el ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia, la instruccion de 18 de enero de 1845, à que se atenian los visitadores de la renta de papel sellado y documentos de giro, remito à V. S. seis ejemplares de la nueva aprobada por S. M. la Reina para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolétin oficial de esta provincia para conocimiento del público y demas personas à quienes compete. Palma 20 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

La instruccion que se cita es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instruccion que deberán observar los visitadores de la renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece un visitador general para todo el reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se espresará.

Art. 3.º Será remunerado el visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.

Art. 4.º Los visitadores de provincia tendrán opcion:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de mayo de 1835.

3.º Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por espendicion del papel sellado y documentos de giro reciba la renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los visitadores por los dos primeros conceptos espresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las administraciones del ramo facilitarán á los respectivos visitadores una certification que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, y lo que corresponde al visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que espresa la certification.

Art. 7.º Las administraciones de estancadas facilitarán ademas á los visitadores otra certification mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por espendicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del seis por ciento que le está asignado en el artículo 3.º, y del diez por ciento á los especiales en el caso tercero del artículo 4.º

Art. 8.º El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que espresa el artículo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la renta en el año de que se trate, se comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso

*

de que hubiesen percibido los visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los visitadores impetrarán el auxilio de los intendentes para que por medio de las administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas à la renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los visitadores, se resolverá por las respectivas Intendencias, sin perjuicio del recurso à los jueces y tribunales competentes en caso necesario.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12. El visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los visitadores de provincia, ó proponer al gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer à la Direccion general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los visitadores de provincia, elevando à la Direccion general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.ª Facilitar el movimiento de la renta por medio de las certificaciones de que trata el artículo 7.º, é investigar la causa de la disminucion de valores si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

5.ª Trasladarse con conocimiento de la Direccion general adonde el servicio lo exija, para residenciar à los visitadores de provincia en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13. Los visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la renta, dando cuenta al Intendente de cualquiera infraccion que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los jueces y tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo à las leyes del ramo.

2. Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de

valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de febrero de 1831 y 17 de setiembre de 1834.

3. Visitar en fin de cada mes las espendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de las existencias que remitirá á la administracion de estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las administraciones subalternas cuando los Intendentes ó administradores de rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de octubre de 1826, y circular de la Direccion general de rentas de 27 de octubre del mismo año.

4. Visitar las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las de los juzgados y públicas del número, examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos officios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposicion de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecucion de estas visitas ha de preceder el permiso del regente ó presidente del tribunal ó del juez á quien esté subordinado inmediatamente el escribano ó notario cuyo officio haya de reconocerse, y tanto el regente ó presidente como el juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se estravien, ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperacion debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.

5. Visitar y examinar con igual detencion las secretarías de ayuntamientos y sus libros de actas, y los de las Diputaciones y Consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la Real cédula de 1824 deban estar escritos en papel sellado.

6. Cooperar á que en las tasaciones de causas de officio y asuntos de pobres, se señale á la Hacienda pública lo que legítimamente la corresponda por reintegro de la renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el fiscal de S. M. en la audiencia respectiva, ó con los promotores en su caso, para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.

7. Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, asi como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la renta á prorateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de setiembre de 1843, no corresponde el papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones, se entenderán con el fiscal ó promotor respectivo; pero remitiendo copia de ellas al Intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la Hacienda.

8. Las informaciones de pobreza se practicarán ante las audiencias y jueces de primera instancia, con citacion de los fiscales de ellas ó promotores fiscales de los juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actuaciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, á cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidará el ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despacharseles como pobres, se les obligue á

reintegrar el papel sellado invertido. Los visitadores, sin embargo, harán presente al ministerio fiscal cualquiera noticia que pudiera ser beneficiosa à los intereses de la Hacienda respecto à la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9. El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse à la Hacienda en las causas de pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificarà en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que espresa la regla 6, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.

10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de asparse, se hará una anotacion en que se espresa lo siguiente: *Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal.* Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el juez y escribano del pleito y causa, ó por el ministro mas moderno de la sala respectiva y por el escribano de cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en tribunal colegiado, y cada hoja se foliará segun el lugar que en el mismo ocupe.

11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo, serán responsables de su importe y del cuatro tanto el juez y escribano actuario.

12. Los visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro à la Hacienda en las causas ó pleitos en que no estoviese hecho en la forma que queda establecida.

13. Cuando en las visitas que practiquen resultasen fraudes, estenderán una acta bien circunstanciada y espresiva de los que fueren, y harán firmarla à la persona à cuyo cargo estovieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el visitador para terminar el acto.

14. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al Intendente la original con su informe razonado y manifiestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente, y despues de oido el dictámen de la administracion del ramo y del asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga à los contraventores las penas à que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al tribunal de la subdelegacion.

15. Las copias de las actas con que deben quedarse las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.

16. Si la resolucion del Intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por medio de oficio atento.

17. Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del visitador, que deben ser siempre ajustados à la ley, en este caso remitirán al visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente, esponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.

18. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, espedirán una certificacion simple que asi lo demuestre, y la entregarán à la persona custodio de aquellos para que la una à continuacion y sirva de garantia en todo tiempo.

19. Cuando encuentren en algun espediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros espedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

20. En toda actuacion judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público, cuidará el juez y escribano de que dicha copia esté estendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en tribunal superior ó en el supremo, el relator y escribano de cámara respectivo tendrán obligacion de reconocer si aquella copia está estendida en el papel que corresponde: darán cuenta al tribunal si lo estuviere, y serán responsables si no lo hicieron.

21. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo de su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudacion, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las instrucciones. Los visitadores cuidarán de que así se cumpla.

22. Feneciendo frecuentemente ante los jueces y alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenídose las partes, cuidará el visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente espresadas.

23. Vigilar igualmente que las órdenes espedidas para pagos de cantidades menores por los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales y las diligencias que para hacerlas efectivas se estienden por los alguaciles ó ministros ejecutores, se espidan en papel del sello correspondiente.

24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los administradores de provincia como representantes de la Hacienda acordaren para promover los valores de la renta.

25. Quedan derogadas las Reales órdenes de 7 de junio de 1829, 30 de setiembre de 1834 y las demas que puedan oponerse al cumplimiento de esta instruccion.

26. Los recaudadores de costas sin embargo continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegro de papel sellado se hayan asignado á la Hacienda pública en los espedientes criminales y de pobres sentenciados y ultimados hasta el dia en que se publique esta instruccion en los respectivos tribunales, desde cuya fecha empezará a regir.

27. Las disposiciones que preceden serán todas exactamente observadas por los tribunales y juzgados eclesiasticos, civiles, militares, de marina, de rentas y comercio.

Madrid 18 de julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.

(Número 372.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que sigue.

Habiéndose acudido á esta Direccion en queja de haberse detenido en una de las Aduanas del Reino seis custodias de laton ó metal plateado que con otros efectos de bisutería procedentes del estrangero se presentaron al adeudo; previos los reconocimientos periciales de la muestra que ha tenido á la vista, y de cuanto resulta del espediente instruido al efecto, acordó: «que

no obstante la prohibicion del Arancel, partida tercera del folio 79, pues es y se entiende respecto de los objetos que por sus geroglíficos ó por cualquiera otra razon ridiculicen nuestra Religion; como las custodias de que se trata no se hallen en este caso, y puesto que por el mismo Arancel y su partida 382 son permitidas las cruces y crucifijos de cualquiera materia, que no ménos representan objetos sagrados, se admitan por analogía y avalúo con los derechos que espresa la precitada partida 382 del referido Arancel.»

A fin de evitar dudas y reclamaciones, y para no privar á las iglesias de poca riqueza la adquisicion con corto estipendio de estos objetos tan necesarios al servicio de los altares, lo traslada á V. S. la Direccion para que en los casos idénticos ó análogos que puedan ofrecerse en las Aduanas de esa provincia, sirva de pauta en las operaciones del despacho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1846.—P. A.—Agustin de la Llave.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público y demas personas á quienes compete. Palma 20 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 373)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular siguiente.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Irun lo que sigue.—En vista del expediente instruido á instancia de D. Pedro Miranda, pidiendo se modifique la excesiva cantidad de dos mil trescientos eurenta reales que esa Aduana trata de exigirle por la introduccion de una araña de bronce que ha hecho venir de Francia, ó bien se le permita reesportarla; esta Direccion ha resuelto que tanto dicha araña como las que de igual materia se presenten á lo sucesivo al despacho, se adeuden por analogía con el pago de los derechos designados á los candeleros del propio metal en la partida número 262 del Arancel de importacion del extranjero.—Y la Direccion lo traslada a V. S. para los efectos correspondientes en las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1846.—P. A.—Agustin de la Llave.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital para noticia del público y demas á quienes compete. Palma 20 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 374.)

La Direccion general del Tesoro público con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Con fecha 13 de agosto último se ha comunicado á esta Direccion por el ministerio de Hacienda la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.—De conformidad S. M. con lo espuesto por la Contaduría general del reino en su comunicacion de 23 de abril último, al proponer que las cartas de pago proceden-

tes del impuesto extraordinario mandado exigir á la provincia de Gerona por el capitán general de Cataluña en el año de 1839, se admitan á los pueblos á cuyo favor se hallen espedidas en pago de las contribuciones que adeuden hasta fin de diciembre del de 1844; y teniendo presente que los documentos están en idéntico caso que los espresados por la Tesorería de Murcia al vecindario y comercio de esta capital por el anticipo que hicieron para ausiliar á las tropas que sitiaron á Cartagena y Alicante á principios del mismo año de 1844, se ha servido resolver que la Real orden de 9 de marzo último por la cual se mandó que las referidas cartas de pago á favor del vecindario y comercio de Murcia fuesen admitidas en cuenta de contribuciones hasta fin del espresado año de 1844, sea estensiva tanto á las cartas de pago de la Tesorería de rentas de Gerona, como igualmente á las demas que reúnan las mismas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público y de los ayuntamientos de la misma. Palma 20 de setiembre de 1846. = Francisco Gil de Solá.

(Número 375.)

La Direccion general de contribuciones directas, me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente. = Enterada S. M. por la esposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la contribucion territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de Presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella instruccion, bajo las reglas siguientes: 1.^a que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedís al premio esclusivamente de cobranza, y los catorce maravedís restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasione la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle tambien la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administracion; 2.^a que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el día á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, segun el cual se aplica para premio de cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedís á los Ayuntamientos y seis á la Administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instruccion; 3.^a que á proporcion que se consiga en los pueblos el es-

tablecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real instrucción de 5 de setiembre y Real orden de 23 de mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedís fijados en la misma Contribucion Territorial por la regla 1.^a, y á los Ayuntamientos los catorce maravedís restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.^a y última, que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.^o de octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletin oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1846. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y demas á quienes compete. Palma 20 de setiembre de 1846. = Francisco Gil de Solá.

-----○-----○-----○-----○-----

JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.

Esta Junta en sesion de 15 de los corrientes ha tenido á bien incorporar á este ilustre colegio el licenciado en jurisprudencia D. Francisco Pou y Bonet, y acordar que se publique. Palma 16 de setiembre de 1846. = Bernardo Nadal, decano. = P. A. D. L. J. = Juan Bautista Socías, contador secretario.